

Asunto T-146/89
(Publicación extractada)

Calvin Williams
contra
Tribunal de Cuentas de las Comunidades Europeas

«Funcionarios — Obligaciones del funcionario —
Actos contrarios a la dignidad de la función pública —
Deber de lealtad — Régimen disciplinario — Sanción»

Sentencia del Tribunal de Primera Instancia (Sala Cuarta) de 26 de noviembre
de 1991 II-1296

Sumario de la sentencia

- 1. Funcionarios — Régimen disciplinario — Consejo de disciplina — Composición idéntica durante todo el procedimiento*
(Estatuto de los Funcionarios, Anexo IX, art. 7)
- 2. Funcionarios — Régimen disciplinario — Procedimiento ante el Consejo de disciplina — Plazos señalados por el artículo 7 del Anexo IX — Plazos no perentorios*
(Estatuto de los Funcionarios, Anexo IX, art. 7)
- 3. Funcionarios — Derechos y obligaciones — Deber de lealtad — Concepto — Alcance*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 21)

4. *Funcionarios — Derechos y obligaciones — Actos que puedan atentar contra la dignidad de las funciones — Escritos dirigidos a los superiores jerárquicos*
(Estatuto de los Funcionarios, art. 12)
5. *Funcionarios — Régimen disciplinario — Sanción — Facultad de apreciación de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos — Control jurisdiccional — Alcance — Límites*
(Estatuto de los Funcionarios, arts. 86 a 89)
6. *Funcionarios — Recurso — Motivos — Desviación de poder — Concepto*

1. El hecho de que el Consejo de disciplina continúe presidido, hasta la adopción del dictamen previsto en el artículo 7 del Anexo IX del Estatuto, por el Presidente nombrado para el año en cuyo transcurso se inició el procedimiento disciplinario, no obstante el nombramiento de un nuevo Presidente poco antes de la adopción del citado dictamen, no constituye un vicio de procedimiento que pueda hacer contraria a Derecho la composición del Consejo de disciplina, sino, por el contrario, una aplicación correcta del principio de buena administración. Efectivamente, semejante solución garantiza los derechos del funcionario que es objeto de un procedimiento disciplinario, en la medida en que permite que las personas que examinaron los documentos, oyeron a los testigos y, de manera general, realizaron todas las gestiones en el marco de la investigación destinada a esclarecer los hechos y la responsabilidad del funcionario afectado sean las mismas que las que adopten el citado dictamen.

En particular, el Consejo de disciplina puede necesitar de un plazo más largo que el establecido en el artículo 7 para proceder a una investigación suficientemente completa y que ofrezca al interesado todas las garantías previstas por el Estatuto.

2. Los plazos previstos en el artículo 7 del Anexo IX del Estatuto para el desarrollo del procedimiento ante el Consejo de disciplina no son plazos perentorios, sancionados con la nulidad de los actos que tengan lugar después de su expiración, sino que constituyen normas de buena administración.

3. La observancia del deber fundamental de lealtad que recae sobre todo funcionario frente a la Institución de la que depende y sus superiores y de la cual el artículo 21 del Estatuto constituye una manifestación particular no sólo se impone en la ejecución de los trabajos específicos encomendados al funcionario, sino que se extiende asimismo a toda la esfera de las relaciones existentes entre este funcionario y la Institución de la que depende. En virtud de este deber, el funcionario debe abstenerse, de manera general, de conductas que atenten a la dignidad y al respeto debido a la Institución y a sus autoridades.

4. El envío, por un funcionario, a sus superiores jerárquicos, de notas que, por su naturaleza, atentan a la dignidad de su función, constituye, por su propia naturaleza, una infracción de la obligación establecida en el párrafo primero del ar-

título 12 del Estatuto, con independencia de la publicidad que haya podido darse a las citadas notas y que no se excluye por el hecho de que constituyeran recursos administrativos.

5. Desde el momento en que ha quedado acreditada la realidad de los hechos imputados a un funcionario, la elección de la sanción adecuada corresponde a la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos. Dado que los artículos 86 a 89 del Estatuto no prevén relaciones fijas entre las sanciones disciplinarias que allí se indican y las diferentes clases de incumplimientos cometidos por los funcionarios, la determinación de la sanción que se haya de imponer debe fundarse en una evaluación global, por parte de la Autoridad Facultada para Proceder a los Nombramientos, de todos los hechos

concretos y circunstancias propias del caso individual. El Tribunal de Primera Instancia no puede reemplazar por su propio poder discrecional el de la Autoridad disciplinaria salvo en el caso de error manifiesto o de desviación de poder.

6. El concepto de desviación de poder se refiere al hecho de que una autoridad administrativa haya usado de sus atribuciones con una finalidad distinta de aquélla para la cual le fueron conferidas.

Sólo se reputa que una decisión incurre en desviación de poder cuando se manifiesta, en virtud de indicios objetivos, oportunos y concordantes, que fue adoptada para alcanzar unas finalidades distintas de las que se alegan.